

ACUERDO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS Y LA SECRETARIA
GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS SOBRE EL
FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA DE LA UNION PANAMERICANA EN
HONDURAS

CONSIDERANDO:

Que el Comité Interamericano de Representantes de los Presidentes, en su Recomendación 25, señaló, como uno de los medios de fortalecer la acción de la Organización de los Estados Americanos para que cada día sea un conducto más eficaz de cooperación entre los Estados Miembros, la conveniencia de estrechar la vinculación entre los países del Continente mediante el conocimiento recíproco de sus características culturales, económicas y sociales dentro de la comunidad americana, agregando que es un asunto de interés vital para el funcionamiento eficaz de la Organización contar con la comprensión, el apoyo y la participación del público;

Que con el fin de alcanzar tales objetivos el Comité aconsejó en dicha Recomendación que se dieran los pasos necesarios para establecer, debidamente estructuradas, las Oficinas Locales de la Secretaría General en todas las Repúblicas americanas;

Que el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, en su Resolución del 3 de junio de 1953, autorizó al Secretario General para establecer Oficinas de la Unión Panamericana en los distintos Estados Miembros;

Que, en virtud de tal autorización, la Oficina de la Unión Panamericana en Honduras fue establecida por la Secretaría General en 1960 y, desde esa fecha, ha venido funcionando activamente;

Que el Gobierno de la República de Honduras ha brindado colaboración a la Oficina en Honduras desde su establecimiento, y, en varias oportunidades, ha ofrecido a la Unión Panamericana ampliar adecuadamente dicha colaboración;

Que para este efecto es necesario formalizar un Acuerdo con el propósito de definir las modalidades de cooperación entre las Partes y determinar las condiciones, facilidades, prerrogativas e inmunidades que el Gobierno de la República de Honduras acordará a la Unión Panamericana, en relación con el funcionamiento de dicha Oficina;

Que el artículo 103 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, ratificada por Honduras por Decreto número 126 del 14 de marzo de 1949, establece que la Organización de los Estados Americanos gozará en el territorio de cada uno de sus Miembros de la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos; y

Que por Decreto número 98 del 20 de junio de 1964 el Gobierno de la República de Honduras ratificó el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados Americanos del 15 de mayo de 1949,

POR TANTO:

La Unión Panamericana, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, en lo adelante denominada la UNION, representada por el señor Galo Plaza, Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, por una parte, y el Gobierno de la República de Honduras, en lo adelante denominado el GOBIERNO, representado por el señor doctor Tiburcio Carías Castillo, Ministro de Relaciones Exteriores, por la otra parte, han convenido en suscribir el siguiente

A C U E R D O

PROPOSITOS Y FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA

Artículo 1

El GOBIERNO reconoce la Oficina que la UNION tiene establecida en Tegucigalpa, D. C., con la debida autorización, desde 1960.

Artículo 2

El objeto de la Oficina será servir como centro para promover y coordinar en forma más eficaz las actividades de la UNION. A tal efecto, la UNION estudiará la posibilidad de desarrollar, por intermedio de la Oficina, actividades de relaciones públicas, de divulgación, de enlace y de cooperación tales como las siguientes: programa de información al público, programa de información a la UNION; colaboración con el Programa de Cooperación Técnica; colaboración con el programa de Becas; colaboración con el Programa de Asistencia Técnica Directa; colaboración con el Programa de Cátedras; colaboración con el Programa Extracontinental de Capacitación; colaboración con el Fondo Panamericano Leo S. Rowe; impresión, promoción, y distribución de las publicaciones de la Unión; mantenimiento de relaciones con las autoridades del GOBIERNO, ayudándoles en todo lo que esté a su alcance; mantenimiento de relaciones con las entidades particulares nacionales, para enterarlas de la obra que cumple la OEA; colaboración en conferencias, reuniones, congresos, seminarios y otros certámenes de tipo nacional o internacional; participación en festivales interamericanos del libro y otros certámenes culturales; relaciones con organizaciones juveniles, contratación de personal para la UNION; asesoría a los funcionarios de la OEA que viajen en misión oficial; y otras de naturaleza similar o que coincidan con los propósitos generales de la Organización.

Artículo 3

La UNION contribuirá anualmente con los fondos que destina al mantenimiento regular de su actual Oficina en Honduras y con los fondos que acuerde asignar de su propio presupuesto o de los que se le proporcionen especialmente para publicaciones o actividades que la UNION desee llevar a cabo por medio de las facilidades de la Oficina. Además, la UNION suministrará todo el personal, así como el material de Oficina que sea necesario, como útiles de escritorio y equipo.

Artículo 4

La Oficina forma parte integrante de la UNION y el personal de la Oficina es nombrado por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

CAPACIDAD JURIDICA, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 5

De conformidad con lo establecido en el Artículo anterior, la Oficina gozará en el territorio de la República de Honduras de los privilegios e inmunidades que se reconocen a la Organización de los Estados Americanos, y de la capacidad jurídica que se reconoce a la UNION, en el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados Americanos del 15 de mayo de 1949, el cual fue ratificado por Honduras por Decreto número 98 del 20 de junio de 1964, y el personal de la Oficina gozará de los privilegios e inmunidades que se reconocen en dicho Acuerdo a los funcionarios y demás miembros del personal de la UNION.

Artículo 6

A los efectos de facilitar la aplicación de los privilegios e inmunidades del personal de la Oficina, a que se refiere el Artículo anterior, el Director de la Oficina comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores los nombres de los miembros de dicho personal. Las solicitudes de exención para la importación de efectos oficiales o personales deberán presentarse por intermedio del Director de la Oficina.

Artículo 7

Los privilegios e inmunidades se reconocen a los funcionarios y miembros del personal de la Oficina exclusivamente en interés de la Organización. Por consiguiente, el Secretario General deberá renunciar a los privilegios e inmunidades de cualquier funcionario o miembro del personal de la Oficina en cualquier caso en que, según el criterio del Secretario General, el ejercicio de ellos impida el curso de la justicia y cuando dicha renuncia pueda hacerse sin que se perjudiquen los intereses de la Organización.

FACILIDADES RESPECTO A LAS COMUNICACIONES

Artículo 8

La UNION y su Oficina gozarán en el territorio de la República de Honduras, para sus comunicaciones oficiales, de un tratamiento no menos favorable del acordado por el GOBIERNO a cualquier otro Organismo Internacional, en asuntos de prioridades, tarifas, tasas, contribuciones e impuestos sobre correo, cables, telegramas, radiogramas, telex, teléfonos y otras comunicaciones, y de tarifas especiales para las informaciones destinadas a la prensa, la radio y la televisión, siempre que ese trato de favor no sea incompatible con lo dispuesto en Convenios Internacionales.

Artículo 9

La UNION y su Oficina tendrán el derecho de emplear códigos, así como el de despachar y recibir correspondencia por medio de mensajeros o en valijas selladas, gozando al efecto de los mismos privilegios e inmunidades que los correos, mensajeros o valijas diplomáticos.

FACILIDADES RESPECTO A VIAJES

Artículo 10

El GOBIERNO reconoce el "Documento Oficial de Viaje" que expide el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos como documento válido y suficiente para el viaje de funcionarios de la Organización.

Artículo 11

El "Documento Oficial de Viaje" citado en el artículo anterior requerirá visa oficial para que su titular ingrese a Honduras y permanezca en él por el término de la misión a su cargo.

El cónyuge y los parientes que el titular del "Documento Oficial de Viaje", tenga a su cargo, gozarán del mismo derecho consignado en el inciso anterior.

COOPERACION Y SOLUCION DE DISPUTAS

Artículo 12

La UNION, ya sea directamente, o por intermedio de la Oficina, cooperará con las autoridades competentes del país para facilitar la administración adecuada de la justicia, velar por el cumplimiento de las ordenanzas de policía, y evitar que ocurran abusos en relación con los privilegios, inmunidades y facilidades reconocidos mediante este Acuerdo.

Artículo 13

La UNION, ya sea directamente, o por intermedio de la Oficina, tomará las medidas que sean necesarias para la solución adecuada de:

- a) Las disputas que se originen en contratos u otras cuestiones de derecho privado en que sea parte la Oficina; y
- b) Las disputas en que sea parte cualquier funcionario o miembro del personal de la Oficina, respecto de las cuales goce de inmunidad, en caso de que el Secretario General de la OEA no haya renunciado a tal inmunidad de acuerdo con el Artículo 7.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14

Ninguna disposición del presente Acuerdo, deberá ser interpretada como impedimento para la adopción de las medidas apropiadas de seguridad para los intereses del GOBIERNO.

Artículo 15

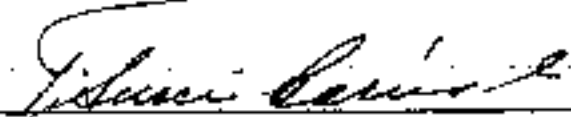
Este Acuerdo podrá ser modificado a propuesta de cualquiera de las Partes, previa consulta entre ambas acerca del proyecto que se formule para la modificación de su texto y siempre que se produzca conformidad.

Artículo 16

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el GOBIERNO notifique a la UNION que dicho Acuerdo ha sido aprobado y ratificado de conformidad con sus procedimientos constitucionales, y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita para que cese de regir seis meses después de recibida esa notificación.

EN FE DE LO CUAL, los representantes de ambas Partes, debidamente autorizados para hacerlo, firman el presente Acuerdo, en dos ejemplares, en Tegucigalpa, D.C., República de Honduras, a los quince días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

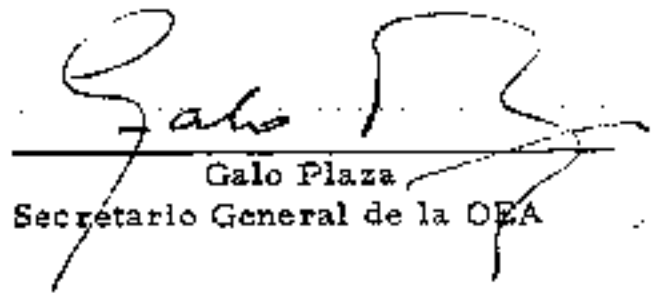
POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE HONDURAS



Tiburcio Carías Castillo

Ministro de Relaciones Exteriores

POR LA UNION PANAMERICANA



Galo Plaza

Secretario General de la OEA

